

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: COMERCIALIZADORA DE FRECUENCIAS SATELITALES S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ, VALERIANO PÉREZ MALDONADO Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos relativos a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-174/2015**, **SUP-RAP-175/2015** y **SUP-RAP-180/2015**, promovidos por Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., Televisión Azteca, S. A. de CV. y Televimex S. A. de C.V., respectivamente, por conducto de quienes se ostentan como sus apoderados legales, en contra del acuerdo identificado con la clave INE/CG211/2015, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 Y SUP-RAP-114/2015, ACUMULADOS” aprobado en sesión extraordinaria el veintidós de abril dos mil quince; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos recursales y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Decreto de reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

3. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

4. Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pauta. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en el cual **estableció, entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.**

5. Recursos de apelación SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014. Disconformes, entre otros, con el referido acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos de apelación.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

6. Sentencias de Sala Superior. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó diversas resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014**, en el sentido de **confirmar**, entre otros, el acuerdo identificado con la clave **INE/ACRT/20/2014** dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

7. Oficio dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, en alcance a la notificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, Canal 7, XHIMT-TDT, Canal 24, XHDF-TV, Canal 13, XHDF-TDT, Canal 25, en el Distrito Federal, mediante el cual se le informa a dicha recurrente la pauta correspondiente al proceso electoral federal para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales federales. Ello a efecto de que acuerde con los concesionarios de televisión restringida satelital, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán la pauta en cuestión.

8. Consulta de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. El siete de enero de dos mil quince, el

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

representante legal de la recurrente Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. formuló una consulta al Comité responsable, en la cual realizó los siguientes cuestionamientos:

- La forma y el conducto como se lograrán los acuerdos entre la totalidad de los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida con los de televisión restringida satelital.
- El plazo en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su carácter de autoridad responsable, nos notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital los criterios para efectuar la retransmisión de las pautas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones.
- Los mecanismos por los cuales el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones armonizarán las disposiciones jurídicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida en sistemas de televisión restringida satelital, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a todos los concesionarios involucrados, así como al desarrollo del proceso electoral en su conjunto.

9. Solicitud de respuesta. El nueve de enero siguiente, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. solicitó al citado Comité, emitiera una respuesta a la consulta formulada el siete de enero anterior.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

10. Respuesta a la consulta. En la misma fecha el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por la citada recurrente.

11. Recurso de apelación, SUP-RAP-3/2015. A fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación, al efecto, se integró el expediente **SUP-RAP-3/2015**.

12. Recurso de apelación, SUP-RAP-6/2015. Inconforme con la respuesta dada a su consulta, el trece de enero del año en curso, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. promovió recurso de apelación.

13. Sentencia de los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015. El veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los expedientes indicados, de forma acumulada, en lo que interesa al tenor siguiente:

“...

OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y que en consecuencia se han revocado los actos impugnados, para el

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

adecuado cumplimiento de la presente sentencia, se deberá estar a lo siguiente:

I. Se modifica el punto CUARTO del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

La autoridad responsable deberá ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, con las modificaciones señaladas en la presente ejecutoria.

II. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radio difundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.

14. Acuerdo INE/ACRT/13/2015. El tres de marzo de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión de Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/ACRT/13/2015 por el cual “...*SE APRUEBAN LAS NORMAS BÁSICAS Y EL MECANISMO APLICABLES EN LA NEGOCIACIÓN BILATERAL ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA Y RESTRINGIDA SATELITAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS*

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTES SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS, ASÍ COMO SU INCIDENTE DE EJECUCIÓN'.

15. Acuerdo INE/CG119/2015. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG119/2015, relativo a las "... REGLAS APLICABLES A LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS POR PARTE DE LAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS.

16. Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo antes precisado, el treinta y uno de marzo, el uno y dos de abril, todos de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., Televimex, S. A. de C. V. y Televisión Azteca, S. A. de C.V., respectivamente, por conducto de sus apoderados legales, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escritos por los cuales promovieron sendos recursos de apelación. Al efecto, esta Sala Superior integró los expedientes SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

17. Sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados. El dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el punto inmediato anterior, bajo los efectos y puntos resolutivos que son del tenor literal siguiente:

...

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado parcialmente fundado el concepto de agravio que hacen valer las personas morales apelantes, Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., y Televimex, S. A. de C. V. lo procedente es revocar en parte el acuerdo impugnado, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación, tomando en cuenta todos los elementos que obran en autos, incluidas las manifestaciones contenidas en el escrito antes precisado, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-113/2015** y **SUP-RAP-114/2015** al diverso **SUP-RAP-111/2015**. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca en parte, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG119/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en los considerandos **séptimo y octavo** de esta ejecutoria.

...

18. Acuerdo controvertido. El veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

sesión extraordinaria aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG211/2015, en lo que interesa, al tenor literal siguiente:

“ ...

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, ACUMULADOS

... ”

ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 en el sentido de implementar la generación de una señal con pauta federal por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el punto TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, con objeto de ponerla a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de RL. de C.V., para que sea retransmitida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. .

SEGUNDO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 en el sentido de que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de RL. De C.V. debe pagar por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, bajo el concepto de costos de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal, la cantidad de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televimex, S.A. de C.V., a más tardar el cinco de abril de dos mil quince.

TERCERO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. deben poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de RL. de C.V., las señales con pauta federal a partir del cinco de abril de dos mil quince y hasta el siete de junio de dos mil quince, mediante los medios tecnológicos necesarios para que

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de RL. de C.V. acceda a la señal satelital correspondiente, debiendo informar a ésta los parámetros necesarios para lograr dicho acceso.

...”

El citado acuerdo fue notificado de manera personal a los hoy recurrentes, el veintiocho de abril del año en curso.

SEGUNDO. Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo antes precisado, el veintinueve y treinta de abril así como el primero de mayo, todos de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., Televisión Azteca, S. A. de C.V. y Televimex, S. A. de C. V., por conducto de sus respectivos apoderados legales, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escritos por medio de los cuales promovieron sendos recursos de apelación.

TERCERO. Trámite, remisión y sustanciación del expediente.

1. Recepción de expediente. Llevado a cabo el trámite correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los oficios INE-SCG/0745/2015, INE-SCG/0797/2015, INE-SCG/0772/2015, de cuatro, cinco y seis de mayo, todos de dos mil quince, por los que remitió, respectivamente, los expedientes INE-ATG/168/2015, INE-ATG/169/2015 e INE-ATG/173/2015, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., Televisión Azteca,

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

S. A. de C.V. y Televimex, S. A. de C. V., recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día de la emisión de los respectivos oficios.

De los documentos remitidos, entre otros, obra el escrito original de apelación y los respectivos informes circunstanciados.

2. Turno a Ponencia. Por proveídos de cuatro, cinco y seis de mayo, todos de dos mil quince, suscritos por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-174/2015**, **SUP-RAP-175/2015** y **SUP-RAP-180/2015** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El su oportunidad, se cumplimentaron los acuerdos mediante oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, emitió los acuerdos mediante los cuales tuvo por radicados en su Ponencia y admitió a trámite los recursos citados al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación promovidos por diversas personas morales para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de la referida autoridad.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los tres escritos de apelación los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG211/2015, aprobado en sesión extraordinaria el veintidós de abril dos mil quince, en

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de los medios de impugnación, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, por lo que resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los tres medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes SUP-RAP-175/2015 y SUP-RAP-180/2015, respectivamente, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-174/2015, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

Los medios de impugnación identificados al rubro reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar, respectivamente, la firma autógrafa de sus representantes legales, quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, se desarrolla el proceso electoral federal para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna de los presentes medios de impugnación, deben considerarse todos los días como hábiles.

En el caso, los recursos de apelación de mérito, se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto combatido se emitió el veintidós de abril de dos mil quince y fue notificado de manera personal a los recurrentes el veintiocho del mismo mes y año en curso, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo, ambos de dos mil quince, y los escritos recursales se presentaron el **veintinueve y treinta** de abril así como el **primero de mayo**, todos del año en curso, respectivamente, por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., Televisión Azteca, S. A. de C.V. y Televimex, S. A. de C. V., según se desprende de los sellos de recepción que obran en el anverso de los mismos, por ello, se concluye que los recursos de apelación identificados al rubro, resultan oportunos.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

c) Legitimación Esta Sala Superior ha sostenido que las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, sí están legitimadas para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir actos o resoluciones relativas al ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en Materia de Radio y Televisión.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció como obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de las frecuencias de radio y televisión, poner a disposición del Instituto Nacional Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Carta Magna prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias aplicables.

En este orden de ideas, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, para interponer el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Nacional Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

electorales, con el objeto de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

El anterior criterio está contenido, en lo conducente, en la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior, identificada con el número 18/2013¹ de rubro siguiente:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.

En el mismo sentido, se considera que dicho criterio cobra sustento en los precedentes resueltos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias dictadas en los recursos de apelación, expedientes SUP-RAP-3/3015 y acumulado, y SUP-RAP-111/2015 y sus acumulados.

Por tanto, los recursos de apelación son promovidos por parte legítima, porque los promueven, respectivamente, diversas personas morales denominadas, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., Televisión Azteca, S. A. de C.V. y Televimex, S. A. de C. V.

d) Personería. En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso a),

¹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, año 6, número 13, 2013. p.p. 19 - 20

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los recursos de apelación identificados al rubro, se encuentra acreditada la personería, por lo siguiente:

Expediente SUP-RAP-174/2015, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

Lo anterior, en razón de que en los diversos recursos de apelación interpuestos por Televisión Azteca, S. A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., respectivamente identificados con la claves SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, resueltos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de enero de dos mil quince, se advierte certificación del testimonio notarial número 81,742, pasado ante la Fe del Notario Público, número 22 del Distrito Federal, mediante el cual, se le reconoce a Adrián Ortega Navarrete, como apoderado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., constancia que se tiene a la vista y que obra a fojas treientos setenta y seis a treientos ochenta (376 a 380) del expediente SUP-RAP-6/2015, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, como se adelantó, Adrián Ortega Navarrete, quien suscribe en su carácter de apoderado legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., en el recurso de apelación identificado con el expediente

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

clave SUP-RAP-174/2015, tiene debidamente acreditada su personería.

Expediente SUP-RAP-175/2015, Televisión Azteca, S. A. de C.V.

Félix Vidal Mena Tamayo, quien suscribe en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C.V., en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-175/2015, tiene debidamente acreditada su personería, conforme al testimonio notarial número 81,742, pasado ante la Fe del Notario Público, número 22 del Distrito Federal que obra en copia certificada a fojas trecientos setenta y seis a trescientos ochenta (376 a 380) del expediente SUP-RAP-6/2015, en que se advierte el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado.

Expediente SUP-RAP-180/2015, Televimex, S. A. de C. V.

Jorge Rubén Vilchis Hernández, quien suscribe en su carácter de apoderado legal de Televimex, S. A. de C. V., en el recurso de apelación identificado con el expediente clave SUP-RAP-180/2015, tiene debidamente acreditada su personería, dado que acompaña a su escrito recursal, el primer el testimonio notarial, número 69,887, pasado ante la Fe del Notario Público, número cuarenta y cinco (45) del Distrito Federal, que obra en copia certificada en el cuerpo del citado medio de impugnación, por el que se le otorga poder para pleitos y cobranzas.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

e) Interés Jurídico. Se colma el presupuesto de interés jurídico, considerando que las recurrentes fueron partes en el procedimiento de negociación para dirimir la cuestión relacionada con la generación y puesta a disposición de una señal alterna con pauta federal, determinación de la autoridad responsable que, en concepto de ellas, produce agravio a su esfera jurídica. De ahí que se advierte el interés jurídico con que cuentan en la casusa.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la actualización de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acuerdo impugnado y escritos de demanda. Por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

QUINTO. Resumen de agravios.

Las recurrentes, Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V.; Televisión Azteca, S. A. de C. V., y Televimex, S. A. de C. V., por separado, expusieron sus conceptos de agravio, en esencia, al tenor siguiente:

Agravios de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V., (en lo sucesivo DISH):

1. Que le causa agravio el acuerdo impugnado, en que se determinó que la propuesta de generar una señal con pauta federal en los términos del acuerdo INE/ACRT/20/2014, por parte de Televisión Azteca, S. A. de C. V., y Televimex, S. A. de C. V., respecto de las señales radiodifundidas nacionales para ponerla a disposición de DISH, es la mejor opción para que cumpla con la obligación constitucional.

Al respecto, señala que la responsable indebidamente consideró que los distintos escenarios constituían soluciones jurídicamente viables, a saber:

a) La modificación manual de la señal radiodifundida por parte del concesionario de televisión restringida satelital.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

b) La generación y puesta a disposición de un señal alterna que incluya la pauta federal.

c) La toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista proceso electoral local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal.

Que esa autoridad indebidamente consideró que con cualquiera de esos tres escenarios se cumplía con la obligación de transmisión pero que percibía diferencias en cuanto a su grado de cumplimiento.

Sobre el particular, la recurrente señala que mediante escrito de veinticuatro de marzo de este año, expresó su preferencia sobre la opción c), sin embargo, que en el acuerdo impugnado existe una contradicción, a saber: primero al sostener que las tres opciones citadas resultaban válidas y legales y que cumplían con el principio de equidad, pero luego sostuvo que la opción c) no cumplía con esos requisitos, debido a que se podría generar una sobreexposición de un actor político determinado vulnerándose el principio de certeza.

Que con este cambio de criterio, sin previa notificación debidamente fundada y motivada, la responsable contravino el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Refiere que no es válido que la autoridad responsable, con tal de negarle la posibilidad de cumplir su obligación de la forma que mejor le convenía, utilice un criterio basado en hechos futuros e inciertos, como es la probable sobreexposición de algún actor político y basado en una lógica errónea de medición exacta al principio de equidad.

Que erróneamente la responsable pretende realizar un juicio de ponderación respecto de esos tres escenarios, pero que se equivocó al descartar la opción c), fundándose en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues éste no contiene el criterio de equidad que tomó en cuenta al estimar inviable el escenario c); además, en concepto de DISH, sólo el párrafo 6 del artículo 183 mencionado le es aplicable.

Incluso, que la responsable faltó a la verdad cuando señaló que el escenario b) haya sido producto del consenso entre la recurrente y las concesionarias de televisión.

Que el contenido de su escrito presentado el veinticuatro de marzo ante la autoridad responsable, no fue desestimado por lo que es violatorio de los principios de motivación y fundamentación así como de exhaustividad.

Que es falso y carece de sustento la determinación de la responsable, cuando sostiene que la opción b) es la que había generado consenso entre las partes, en cuanto a su viabilidad técnica, cuando DISH no se pronunció en ese sentido.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

En función de lo anterior, que no existe razón válida para que la responsable no le permita a DISH cumplir sus obligaciones, sin tener que depender de un tercero, en el caso, de Televisión Azteca, S. A. de C. V. y de Televimex, S. A. de C. V.

2. Que la obligación monetaria que le impone la responsable, por la contraprestación de la generación de cuatro señales con pauta federal es incorrecta y parte de cálculos erróneos, superficiales y subjetivos, por lo que es violatorio de los principios de certeza y legalidad.

Lo anterior, por una parte, porque no se allegó de los elementos necesarios que le permitieran garantizar la certeza en torno a la obligación económica que le impuso; y por la otra, debido a que hizo el cálculo utilizando un criterio referencial incorrecto y arbitrario, pues calculó en \$1,665,829.60, más el impuesto al valor agregado, multiplicado por el costo de las cuatro señales radiodifundidas: XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), concluyendo que el costo total es de \$6,663,318.00, más el impuesto al valor agregado.

Que el método que utilizó consistió en requerir a tres de las instituciones públicas federales que radiodifunden señales de televisión de retransmisión obligatoria, esto es, al Instituto Politécnico Nacional (Canal 11); a Televisión Metropolitana, S. A. de C. V. (Canal 22) y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para que le proporcionaran información sobre

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

los costos para generar una señal con la pauta federal.

Sin embargo, no obstante que la información que le fue proporcionada estaba incompleta e imprecisa, la responsable sin fundamento ni motivación determinó fijar un costo promedio.

Ello fue así, pues Canal 11 brindó los costos globales de una señal alterna, sin precisar si se refería exclusivamente al canal 11.1 o si incluía al canal 11.2, en cuanto a la totalidad del costo estimado; incluso, no especificó si comprendía el costo que correspondía a la infraestructura tecnológica, no obstante, indicó la cifra de \$2,081,592.00 (Dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.).

Por su parte, Canal 22 presentó una cotización más detallada al presentar los costos de producción, de equipamiento y de personal, por el periodo de cinco de abril a siete de junio de dos mil quince, por un total de \$292,000.00 (Doscientos noventa y dos mil pesos 00/100).

Que el actuar arbitrario de la responsable radica en el hecho de que no advirtió la desproporción existente en cuanto a los montos de las dos cotizaciones antes referidas; incluso, que entre las dos cantidades precisadas, la diferencia asciende a siete veces, entre la primera y la segunda cotización, lo que evidencia una falta de fundamentación y motivación al momento de determinar el monto a pagar por parte de DISH, debido a que la autoridad no consideró la existencia de omisiones o errores entre lo que plantea una concesionaria y otra por el

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

mismo servicio, además, que debió allegarse de mayores elementos de convicción que le aportaran mayor información precisa, completa y objetiva.

Que en relación a la solicitud formulada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que emitiera opinión técnica sobre las dos cotizaciones antes señaladas, en concepto de DISH, éste rehuyó su deber de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, además, que este último debió hacer cumplir el requerimiento formulado a aquella autoridad.

Agrega que el hecho de que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, no haya contestado debidamente al requerimiento que le fue formulado en relación a la cotización proporcionada por Canal 11 y Canal 22, no habilitaba a la responsable a actuar como lo hizo.

Concluye DISH que la responsable al determinar el monto a pagar por cada una de las cuatro señales radiodifundidas, partió de cálculos inexactos, aproximaciones, orientativos, inclusive subjetivos, situación que le afecta económicamente.

3. Que la carga económica que le impone la responsable a DISH es excesiva y desproporcionada para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, si se compara con las cargas correlativas que ha de soportar por una parte Televisión Azteca y Televimex y, por la otra las concesionaras Corporación Novavisión, S. de R. L. de C. V., y Novabox, S. de R. L. de C. V., conocidas en conjunto como SKY, competidores directos de

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

DISH al ser de televisión restringida satelital.

En función de ello, que se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad, pues tratándose de las concesionarias Televisión Azteca y Televimex, para cumplir con sus obligaciones en materia electoral, ya cuentan con la estructura tecnológica y operativa, y por ende, con la pauta federal, misma que entregan a la empresa satelital denominada SKY.

Presume DISH que Televimex está absorbiendo en favor de SKY los costos derivados del cumplimiento de obligaciones en materia electoral, en virtud de la relación jurídica que los une, por lo que la autoridad hace caso omiso de este hecho, que resulta inequitativo y le impone exclusivamente a DISH la totalidad de costos para transmitir la pauta federal.

Además, refiere que no existe justificación constitucional y legal para señalar que DISH deba asumir la totalidad de los costos inherentes a la generación de la pauta federal, cuando dicha pauta servirá para que ambas empresas de televisión restringida satelital cumplan con sus obligaciones en materia electoral, por lo tanto, que la erogación inherente debe dividirse en partes iguales, de lo contrario, el acto es discriminatorio, esto es, que la empresa SKY debe compartir los costos de una misma infraestructura y servicio de producción de señales del que ambos se beneficiarían.

Agravios de Televisión Azteca, S. A. de C. V.:

1. Que es ilegal y arbitraria la ratificación que hizo la autoridad responsable de la obligación a los concesionarios de televisión abierta de implementar la generación de una señal alterna con pauta federal con el objeto de ponerla a disposición de DISH para que sea transmitida en el sistema satelital de la que es concesionaria, en particular, determinando, como pago para costear los gastos que ocasiona la generación de dicha señal una contraprestación por una cantidad que es inferior a su costo verdadero, trasladando indebidamente a televisión Azteca la obligación legal de asumir una carga económica que corresponde exclusivamente a DISH. Esto último, en virtud de que así fue ordenado en la sentencia emitida en el recurso de apelación, SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, en función de la coordinación y acuerdos que debían asumir las partes.

Es decir, que en el cumplimiento de la obligación, debían convenir con lo concesionados de televisión radio difundida, para que estos elaboraran una señal idéntica a la radio difundida, en la que incluyeran las pautas federales, y la hicieran llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital, pero si la misma implicaba un costo para la concesionaria de televisión radio difundida, este sería a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital.

En ese sentido, señala Televisión Azteca que la responsable le impone una carga económica que no le corresponde, además que es gravosa y desproporcionada, aunado a que al

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

determinar el costo de la señal alterna con base en la pauta federal que pretende sea remitida a DISH, toma como único criterio el costo promedio que se generaría si esa señal se produjera en los Canales 11 y 22 de televisión, los cuales son concesionarias de instituciones públicas con estructuras de costos diferentes, de ahí, que considera que no tiene base legal ni motivación que los sustente, máxime que las cotizaciones que presentaron en modo alguno coincidían.

Al respecto señala que su pretensión única es que sea resarcida de los costos o gastos en cuanto a la generación de señales que se deben poner a disposición de DISH.

Además, que la responsable dejó de considerar las regalías por conceptos de derechos de autor y derechos conexos de terceras personas, tanto en su aspecto moral, económico o patrimonial, como son las autorizaciones de sus titulares para la retransmisión de sus obras y derechos fines, así como las licencias contratadas para la difusión de contenidos en las señales radiodifundidas, autorizadas sólo para difundirse vía Televisión Azteca, lo anterior, en virtud de que ésta tiene el deber de salvaguardar los derechos de terceros para no incurrir en responsabilidades en sus diversas modalidades, entre otras, administrativa, civil, penal, etc.

Es por ello que en concepto de Televisión Azteca, para poder entregar a DISH los contenidos que difunde en las señales radiodifundidas, es necesario que ésta absorba el costo que se genera por concepto de regalías en materia de derechos de

autor y derechos conexos.

2. Que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado no analizó con exhaustividad las propuestas que presentaron todos los sujetos involucrados, pues sólo tomó en cuenta la propuesta de DISH, además no se allegó de las pruebas para calificar con certeza la veracidad y viabilidad de cada una de las propuestas, por lo que se considera que la propuesta es incompleta e imparcial, ya que favorece al sujeto que debe cumplir con los supuestos gastos operativos.

Que lo anterior, se advierte de las negociaciones que tuvieron lugar el trece de marzo de año en curso, en la cual se fijaron distintos posicionamientos sobre la viabilidad de cada uno de los escenarios ahí precisados; pero que no obstante lo anterior, la responsable indebidamente se inclinó por el de la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal, a partir de las manifestaciones de DISH, lo cual, en concepto de Televisión Azteca no es correcto, puesto que en un diverso caso (bloqueos por entidad federativa) no obstante que manifestó el impedimento técnico que tenía para cumplir con ello, le fue obligado a adquirir los equipos técnicos necesarios para realizar esa tarea, es decir, que no había sido suficiente la manifestación que entonces había expuesto relativo al tema de los bloqueos por entidad federativa.

En ese sentido, expone que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues tomó únicamente en cuenta los planteamientos de DISH, sin allegarse de pruebas que le

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

permitieran calificar con certeza y veracidad la viabilidad de las demás propuestas, pues únicamente solicitó cotizaciones de televisoras públicas, pruebas que resultan inconducentes en la medida que sus gastos operativos son cubiertos con recursos públicos y con una estructura distinta a la que tiene Televisión Azteca.

3. Que indebidamente la autoridad responsable obliga a televisión Azteca a entregar una señal distinta a la radio difundida de los canalesXHDF- TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7 del Distrito Federal.

Lo anterior, porque no existe fundamento legal que establezca la obligación de los concesionarios de televisión radio difundida de entregar sus señales a los concesionarios de televisión restringida satelital o terrenal, si no la de permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, más no la de entregar dichas señales.

Para sustentar lo anterior remite a la respuesta que en su oportunidad dio el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y manifestaciones durante la consulta pública del anteproyecto de modificación de los “Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por fracción I del Artículo Octavo Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 74 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Que la entrega de la señales como ordena la responsable, además de ser ilegal en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, podría vulnerar los derechos de autor y derechos conexos de terceras personas autorizadas exclusivamente para Televisión Azteca, es decir, obligar a esta televisora a entregar los contenidos que trasmite en su señales radiodifundidas a DISH, le impone una obligación que rebasa el respeto a esos derechos, consecuentemente le traslada la carga de cubrir dichos costos.

Agravios de Televimex, S. A. de C. V.:

1. Que los costos de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, deben ser sufragados enteramente por la empresa DISH, de acuerdo al costo real, pues el que determinó la autoridad responsable es inferior a los generados a Televimex para la producción de la señal, máxime si se considera que DISH la pide en calidad High Definition (HD). Al respecto, alega lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable indebidamente determinó que la opción viable técnica y jurídicamente era la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal a favor de DISH; sin embargo, le asignó un valor de contraprestación inferior a su costo verdadero, ya fuera en el formato Standard (SD) o en el de alta definición (HD), por así haberlo solicitado DISH, lo que incrementa aún más el costo y trae como consecuencia que Televimex asuma costos que no le corresponden, pues la totalidad de los mismos deben ser

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

sufragados por DISH de acuerdo a lo mandatado por esta Sala Superior.

Que el mecanismo para determinar el costo de la señal alterna es indebido, pues la responsable tomó como base la media de los costos que se generarían si la señal la produjeran los canales 11 y 22, que son concesionarios públicos, lo cual es a todas luces incongruente, ya que no existe comparación entre las condiciones bajo las que operan esos canales, pues tienen una estructura distinta a la de las concesionarias privadas, por lo que dicho costo no es el verdadero y resulta muy inferior a los gastos que generan a Televimex la creación y el reenvío de la señal, aun cuando sea en formato standard y se ve incrementado si el formato es en HD, imponiéndole una carga económica, cuando lo correcto es que DISH cubra ese gasto.

En ese sentido, que se vulnera la esfera jurídica de Televimex, pues se le impone una carga que no le corresponde, pues la autoridad responsable determinó que son los sistemas de televisión restringida satelital, quienes deben asumir la totalidad del costo de la generación de esa pauta federal, por lo que es indebido que ahora la responsable obligue a las concesionarias a asumir una carga económica que no les corresponde.

2. Que el acuerdo INE/CG211/2015 impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues ordena la producción y entrega por parte de Televimex de una señal diversa a la señal originalmente radiodifundida, contraviniendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal así como la sentencia

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

(SUP-RAP-3/2015 y acumulado) de esta Sala Superior.

Que la interpretación que efectúa la responsable en el acuerdo impugnado lesiona de manera grave e irreparable a Televimex, porque resta eficacia al derecho de exclusividad que le corresponde legalmente. Lo anterior, porque se permite que otros que no han invertido en el desarrollo de la infraestructura necesaria para llevar a cabo estas actividades fundamentales de la empresa, en especial, que no han tenido que erogar o bien arriesgar inversiones económicas para la adquisición de los derechos de comunicación pública de los contenidos programáticos, puedan beneficiarse de su mal llamada “retransmisión” en forma gratuita, con los consecuentes dividendos y utilidades de ofertar a su base de suscriptores de paga contenidos a los que antes no tenían acceso en forma gratuita.

Ello, pues quien produce y provee los bienes de consumo tiene la facultad exclusiva de decidir las condiciones en que se pueden usar y explotar los bienes que genera, y en la especie, DISH obtiene un beneficio indebido.

Con la interpretación que hace la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, se priva a Televimex a verse resarcido o compensado de las inversiones que ha realizado en esta materia y se hace nugatorio el derecho exclusivo de los autores, productores o licenciarios de las obras audiovisuales que se incorporan a tales señales radiodifundidas a determinar las condiciones en que las mismas pueden ser usadas o

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

explotadas con fines eminentemente lucrativos por parte de terceros.

Es decir, que el hecho de que la autoridad electoral obligue a Televimex a generar una señal con la pauta federal distinta a la que ya radiodifunde, transgrede sus derechos como organismo de radiodifusión, así como el derecho de autor de los titulares de obras audiovisuales del cual es parte en su uso y aprovechamiento comercial.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, los conceptos de agravio aducidos por las recurrentes se analizarán en dos apartados y, en aquellos donde exista identidad en su planteamiento, se estudiará de forma conjunta, lo anterior, en el orden siguiente:

I. Relacionado con la determinación de optar por el escenario identificado con el inciso b), relativo a la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal; y

II. Relativo a la cuantificación del monto económico determinado y que debe cubrir DISH a Televisión Azteca y Televimex, tanto por concepto de programación e inversiones realizadas, como aquellos derivados de derechos de autor u obligaciones contraídas con terceros.

Se procede al estudio de los agravios.

I. La generación y puesta a disposición de un señal alterna que incluya la pauta federal, escenario b).

A fin de determinar lo conducente respecto de las diversas alegaciones expuestas en relación a este tópico, es conveniente señalar lo que la autoridad responsable consideró en el caso, a saber:

La responsable señaló que tenía tres escenarios para definir la viabilidad de cada uno de ellos, según las condiciones particulares de DISH, al tenor siguiente:

“...

Dadas las particularidades técnicas, operativas y financieras de cada uno de los concesionarios, como se desprende de los argumentos presentados por ellos, esta autoridad considera necesario atender al escenario que no sólo se considere jurídicamente adecuado y técnicamente solvente, sino que además cumpla de mejor forma con el espíritu de la norma, es decir, el que refleje con mayor fidelidad el objetivo del artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a garantizar la **equidad** en la contienda.

Para lo anterior, conviene sintetizar los diversos escenarios que se presentaron:

- a)** La modificación manual de la señal radiodifundida por parte del concesionario de televisión restringida satelital.
- b)** La generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.
- c)** La toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal.

Los tres escenarios cumplen con la obligación de retransmisión. Sin embargo, tras un análisis exhaustivo, se

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

perciben diferencias en cuanto a su grado de cumplimiento del principio de **equidad** en la contienda.

...”

Hecho lo anterior, consideró que la opción **b)** era la que resultaba viable para que DISH cumpliera puntualmente con sus obligaciones en materia electoral, luego de desestimar las opciones **a)** y **c)**. Lo anterior, conforme a las consideraciones siguientes:

Indicó que debían atenderse diversos factores que confluyen en las actividades de transmisión y retransmisión, además que debía tomar en cuenta las características técnicas, operativas y financieras con que funcionan los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida.

Analizó de forma particular los tres escenarios (a), b) y c). En cuanto al escenario **a)**, adujo que al generarse el bloqueo por parte del concesionario de televisión restringida, para incluir la pauta federal, la **equidad** de la contienda se encontraba garantizada, **evitándose la sobreexposición** que pudiera derivarse de la transmisión de una señal local; en el análisis de la opción **b)**, esto es, la transmisión de una pauta federal mediante una señal alterna generada por las concesionarias de televisión radiodifundida, se garantizaba el principio de **equidad** al **evitar la sobreexposición** de un partido político o candidato en específico, pues la distribución de tiempo obedecía a la pauta federal, sin tomar en cuenta las circunstancias específicas de una y otra entidad federativa; por último, el escenario **c)**, correspondiente a la posibilidad de tomar la señal

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

de una entidad federativa en la que no existía proceso electoral federal, ni candidatos independientes a diputación federal registrados, si bien atendía al principio de **equidad** al evitar que se transmitieran promocionales de procesos locales en entidades distintas, **no lograba evitar la sobreexposición** de un actor político en específico.

Sobre ese último (escenario c), adujo que en las reuniones de negociación bilateral DISH se manifestó en contra de su implementación, al considerar que ese escenario implicaba liberar de la obligación de colaboración a las emisoras de televisión radiodifundida; que también había esgrimido que el escenario era inviable para su implementación en el mediano plazo, ya que requeriría adquirir equipo, instalación de sistemas y contratación de medio de transporte de la señal.

Acto seguido, identificó el contenido del **escrito presentado el veinticuatro de marzo** de dos mil quince, mismo que fue reiterado en el diverso de veintidós de abril siguiente, en el que DISH señaló la factibilidad del escenario c), relativo a la toma de una señal radiodifundida correspondiente a una entidad federativa distinta a la del Distrito Federal, en la que no hubiera proceso electoral local, ni aspirantes a candidatos independientes para diputado federal.

En relación a ese escrito, DISH manifestó que tenía conocimiento de que era técnica y legalmente viable suscribir un acuerdo comercial con la empresa de Telecomunicaciones Alestra, S.A. de C.V. para proveerle la tecnología necesaria y

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

enviar la señal de video desde Torreón, Coahuila, hasta sus instalaciones en el Distrito Federal; para ese efecto, solicitó a la autoridad se pronunciara sobre la validez legal a fin de que DISH transmitiera la señal radiodifundida con las siglas XEM-TV radiodifundida XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), desde la ciudad de Torreón Coahuila, en términos de su escrito de **veinticuatro de marzo** de este año.

Sobre esa solicitud, la responsable indicó que no era factible atenderla, por las razones siguientes:

- En el acuerdo INE/ACRT/13/2015 emitido el tres de marzo de este año, por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se señaló que los concesionarios de televisión restringida radiodifundida y de televisión restringida satelital podrían optar por la implementación de diversos escenarios, para dar cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de la pautas derivadas del diverso acuerdo INE/ACRT/20/2014.

- En los escenarios previstos en dicho acuerdo INE/ACRT/13/2015, se previó la posibilidad de tomar una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no existiera proceso electoral local y que no tuviera registrado algún candidato independiente para diputado federal.

- El veinticuatro de marzo y veintidós de abril, ambos de dos mil quince, la empresa DISH manifestó que estaba en posibilidad

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

de recibir y procesar las señales radiodifundidas que se radiodifunden en la ciudad de Torreón, Coahuila, por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida por Televisión Azteca y Televisa, para que posteriormente sean compactadas y transportadas hasta el telepuerto de DISH en la Ciudad de México.

- **No resultaba factible implementar lo solicitado por la empresa DISH**, dado que tal propuesta **implicaría la retransmisión de las señales radiodifundidas** identificadas con los nombres comerciales "Canal de las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Siete" y "Azteca Trece" de la ciudad de Torreón, Coahuila.

- Lo anterior, porque los **partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México solicitaron incluir en las órdenes de transmisión correspondientes a esas emisoras**, materiales con contenido diferenciado del resto del país, por tanto, la implementación del escenario **c)** conforme a lo solicitado por DISH implicaría, de hecho, la exposición nacional de materiales diseñados específicamente para el estado de Coahuila por los partidos políticos aludidos.

- En consecuencia, aplicar el escenario c) que solicitaba la empresa DISH, implicaría que esa concesionaria de televisión restringida satelital transmitiera las señales antes mencionadas y, conforme a la orden de transmisión vigente, lo haría con los promocionales que tienen contenido dirigido específicamente a los habitantes de Coahuila, por lo tanto, dicho escenario, cuya

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

implementación se solicitó no es el que garantizaba de mejor manera el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral.

- Concluido lo anterior, expuso que no desconocía que el Comité de Radio y Televisión, en el acuerdo INE/ACRT/13/2015, había hecho referencia a ese escenario (c) como una posibilidad de solución al caso concreto, sin embargo, indicó que ello fue así, previo a que las partes expusieran sus argumentos en las sesiones de negociación, y como una posibilidad adicional en caso de que no hubiese consenso respecto de los dos primeros escenarios (a) y b). Aunado a que en esas sesiones se concluyó que **cualquier determinación adoptada por las partes debía atender en todo momento al principio de equidad.**

- Argumentó que, si bien el Comité de Radio y Televisión había considerado que podría ser viable el escenario c), lo cierto es que en la fecha en que se emitía el acuerdo, ya no era posible atender la solicitud formulada por la empresa DISH, en virtud de que dos partidos políticos nacionales habían solicitado en las órdenes de transmisión correspondientes a esas emisoras, la inclusión de materiales con contenido diferenciado del resto del país, lo que podría generar una sobreexposición de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

Concluido lo anterior, la autoridad responsable procedió a determinar cuál de los escenarios resultaba técnica y operativamente más viable, conforme a lo siguiente:

- Tomó en cuenta las manifestaciones de las partes, toda vez que sus características técnicas y operativas son las que permitirían normar la determinación a tomar.

- Descartó la viabilidad del escenario a), porque la empresa DISH había manifestado una imposibilidad técnica, además que requería no solo inversión sino un plazo para su implementación que excedería la fecha de inicio del periodo de campaña federal.

- Puntualizó que el escenario b), el de la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal, había generado consenso entre las partes en cuanto a su viabilidad técnica, pues no se habían recibido razonamientos tendentes a desestimar tal circunstancia; además, las partes habían estimado factible que se implementase para el inicio del período de campaña electoral federal; y que había demostrado su operatividad, **pues en la actualidad las concesionarias de televisión radiodifundida ya generaban la señal alterna y la habían puesto a disposición de DISH que, desde el inicio de la campaña, se encuentra transmitiéndola.**

- Puntualizó que la viabilidad de aplicación del escenario b) **se encontraba probada, ya que estaba funcionando como una herramienta idónea para el cumplimiento de las**

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

obligaciones en materia de retransmisión. Por otra parte, argumentó que, ponderando las circunstancias tácticas, técnicas y jurídicas, el escenario más adecuado era el correspondiente al inciso b).

Finalmente, concluyó que si bien el escenario b), implicaba una carga económica para DISH, tal carga resultaba justificada, pues obedecía al cumplimiento de una obligación constitucional y legal en materia electoral.

Hasta aquí el resumen del acuerdo controvertido, en la parte que interesa.

Ahora, en primer lugar se procede a analizar los agravios formulados por DISH, para ello se estudiarán de forma conjunta al guardar estrecha relación entre ellos. Al efecto, ese análisis se realizará a partir del agravio relativo a la presunta **falta de desestimación del escrito presentado por DISH el veinticuatro de marzo** del año en curso, por lo que es violatorio de los principios de motivación y fundamentación así como de exhaustividad.

Al respecto, se consideran **infundados** los agravios formulados por DISH por lo siguiente:

No le asiste la razón cuando alega que no fue desestimado escrito de veinticuatro de marzo del año en curso. Lo anterior, porque contrario a la premisa de la apelante, en la página 26 del acuerdo controvertido, se desprende que la responsable se

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

ocupó de dar respuesta a ese escrito presentado por la empresa DISH.

Al respecto, la autoridad precisó que el contenido de ese escrito fue reiterado en el diverso presentado de veintidós de abril del año en curso.

Además, se destacó la posición de DISH, quien había señalado la factibilidad respecto de la toma de una señal radiodifundida correspondiente a una entidad federativa distinta a la del Distrito Federal en la que no hubiera proceso electoral local ni aspirantes a candidatos independientes para diputado federal, así como lo manifestado en el sentido de que conocimiento de que sería técnica y legalmente viable suscribir un acuerdo comercial con la empresa de telecomunicaciones Alestra S. A. de C. V. para proveerle la tecnología necesaria para el envío de la señal de video desde Torreón Coahuila, hasta sus instalaciones en el Distrito Federal.

Al respecto, en el acuerdo impugnado, la responsable expuso que no era viable atender la solicitud de DISH, bajo las razones precisadas a partir de la página 27 a la 29, sustancialmente porque dos partidos políticos nacionales habían solicitado la inclusión de materiales con contenido diferenciado del resto del país, lo que podría generar una sobreexposición de sus candidatos, porque los promocionales se transmitirían en todo el territorio nacional y no solamente en el Estado de Coahuila, lo que podría generar una violación al principio de equidad en la

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

contienda electoral, lo anterior, tal como se observó en el resumen expuesto con antelación.

Así, contrario a lo que afirma DISH, la autoridad administrativa electoral sí se pronunció respecto del contenido de su escrito presentado el veinticuatro de marzo del año en curso.

Aunado a lo anterior, el estudio en relación a ese escrito, derivó de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-111/2015 y sus acumulados SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón de la recurrente cuando afirma que la autoridad responsable debió determinar a su favor la procedencia del escenario c), relativo a la toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista proceso electoral local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal; sin embargo, que esa autoridad indebidamente optó por el escenario b), consistente en la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluyera la pauta federal.

Lo anterior es así, ya que la responsable expuso de forma detallada porqué consideraba la viabilidad de la opción b) y no la c) que prefería DISH, conforme a las razones antes precisadas, es decir, que no era factible implementar el escenario c), dado que implicaba la retransmisión de las señales radiodifundidas identificadas con los nombres comerciales "Canal de las Estrellas", "Canal 5", "Azteca Siete" y

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

"Azteca Trece" de la ciudad de Torreón, Coahuila, respecto de la cual los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México habían solicitado incluir en las órdenes de transmisión correspondientes a esas emisoras, materiales con contenido diferenciado del resto del país.

Además, que su implementación, implicaba una sobreexposición nacional de materiales diseñados específicamente para el estado de Coahuila por esos partidos políticos, por lo tanto, la violación al principio de equidad en la campaña electoral; incluso, precisó que en cuanto a este escenario, no era imperativo su observancia, pues constituía como una de las posibilidades de solución al caso concreto, previo a que las partes habían expuesto sus argumentos en las sesiones de negociación, siempre y cuando garantizara el principio de equidad.

Lo anterior, si bien es cierto que con antelación la responsable había señalado que el escenario c) resultaba viable, lo cierto es que al momento de resolver ya no era así por la razón arriba precisada, aunado a que la recurrente no controvierte las razones que adujo la responsable para descartar la viabilidad de la opción c), sino que se limita a manifestar su desacuerdo con esa determinación de la responsable sin aducir mayores elementos de juicio que permitiera a esta Sala Superior hacer el análisis correspondiente a la luz de sus argumentos de hecho o de derecho en su caso.

Aunado a que la autoridad al estimar viable el escenario b),

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

adujo distintas razones que le permitieron determinar la viabilidad de esta opción, entre otras, las siguientes:

- Consideró el más adecuado una vez ponderadas las circunstancias fácticas, técnicas jurídicas.
- Indicó que garantizaba el principio de equidad al evitar la sobreexposición de un partido político o candidato en específico.
- Precisó que la distribución de tiempos a que obedecía la pauta federal estaba construida sin tomar en consideración las circunstancias específicas de una u otra entidad federativa.
- Señaló si bien implicaba una carga económica para DISH ésta resultaba justificada.
- El escenario b) se encontraba debidamente probado ya que estaba funcionando como una herramienta idónea para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión.

En este sentido, la responsable con base en esas premisas concluyó ante la situación particular del tema a resolver y la condición que guardaba DISH para retransmitir las señales y dar cumplimiento con el mandato constitucional y legal.

Tampoco le asiste la razón a DISH cuando refiere que la responsable incurrió en una contradicción al emitir el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque la responsable consideró en la página 23,

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

numeral 9, primer párrafo del apartado denominado: *Análisis sobre la aplicación de los escenarios*”, lo siguiente: “... esta autoridad considera que los distintos escenarios constituyen soluciones jurídicamente viables.”, también lo es que en la página 25, segundo párrafo, precisó lo siguiente: “Los tres escenarios cumplen con la obligación de retrasmisión. Sin embargo, tras un análisis exhaustivo, se perciben diferencias en cuanto a su grado de cumplimiento del principio de equidad en la contienda.”

Es decir, en primer lugar dijo que los escenarios de solución eran jurídicamente viables porque cumplían con la obligación de retrasmisión, pero disminuían la esencia de su viabilidad en la medida que afectara el principio de equidad y, con base en este criterio procedió a analizar el caso a dirimir.

Para lo cual, consideró que era preciso sopesar las distintas posiciones, con fundamento en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para identificar aquella que resultara apegada a los principios electorales y que generara mayor consenso, así como los factores técnicos que confluyeran en las actividades de transmisión y retrasmisión, tales como los factores técnicos, operativos y financieros.

Es decir, el análisis integral de lo antes referido, a la postre le permitieron a la autoridad optar por la opción b).

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Conforme a lo anterior, como ya se señaló, no le asiste la razón a DISH, toda vez que la responsable estableció una premisa general respecto de la viabilidad jurídica de los tres escenarios planteados -(a), b) y c)- para dirimir el cumplimiento de la obligación de retransmisión de materiales electorales.

No obstante ello, también indicó que un elemento adicional que se debía tomar en cuenta para adoptar uno u otro escenario sería el debido cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral.

Esos aspectos, así se advierten del acuerdo cuestionado, en todo caso, DISH hace una lectura parcial de lo expuesto por la responsable, es decir, se detiene solamente donde la autoridad precisó la viabilidad jurídica señalada y deja de tomar en cuenta lo que en una diversa porción se precisó que para la idoneidad del escenario a tomar, además de la base jurídica sería necesario considerar también que no existiera una sobreexposición de algún instituto político o candidato que trascendiera en la afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Así, carece de razón esa persona moral cuando alega que la responsable incurrió en una contradicción al emitir el acuerdo controvertido.

De igual manera, tampoco resulta cierta la afirmación consistente en que la autoridad responsable cambió de criterio, sin previa notificación debidamente fundada y motivada, con lo

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

que contravino el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la responsable en momento alguno cambió de criterio en relación a los tres escenarios que sujetó a análisis para solventar la obligación de retrasmisión de materiales electorales por parte de la recurrente.

Ello, pues se desprende del acuerdo controvertido, que desde un principio habían sido definidos los escenarios en torno a los cuales se harían las negociaciones, al respecto, el trece de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las reuniones de negociación bilateral entre Televisión Azteca y DISH primero y Televisa y DISH después, sin embargo, en dicha fecha no se alcanzó acuerdo alguno que fuera satisfactorio para las partes, como se desprende de la página 16 del acuerdo cuestionado.

La responsable en el caso, consideró esos tres escenarios, a saber:

a) La modificación manual de la señal radiodifundida por parte del concesionario de televisión restringida satelital.

b) La generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

c) La toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal.

Al respecto, analizó la falta de viabilidad de los incisos a) y c) y privilegió lo precisado en el inciso b).

En esa lógica, en ningún momento la autoridad responsable cambió criterio o escenario alguno, en todo caso, lo que hizo fue, ante la falta de consenso y acuerdo correspondiente de los sujetos interesados, ejercer sus atribuciones constitucionales y legales para determinar lo conducente, así, hecho el análisis correspondiente, determinó por una parte declarar la validez jurídica de cada escenario como viables y, por la otra, dada la condición particular del recurrente, optó por el escenario que estimó garantizaba de mejor manera el principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, en ningún momento la responsable cambió de criterio, sino definir entre los escenarios originalmente planteados el que mejor garantizaba el principio de equidad, determinando que era el escenario b).

Además, no es correcta la alegación de DISH consistente en que la autoridad responsable, con tal de negarle la posibilidad de cumplir su obligación de la forma que mejor le convenga, utilizó un criterio basado en hechos futuros e inciertos, como lo es la probable sobreexposición de algún actor político y basado

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

en una lógica errónea de medición exacta al principio de equidad.

Ello, en virtud de que la responsable al optar por el escenario b) y no por el escenario c) que prefería DISH, fue sobre la base de que tenía conocimiento que los partidos Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México habían solicitado la trasmisión de promocionales dirigidos específicamente a los habitantes del Estado de Coahuila, por lo tanto, si se consideraba viable la adopción del escenario c), ello hubiera implicado una sobreexposición de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México a nivel nacional y no limitado al ámbito geográfico del Estado de Coahuila, lo cual hubiera repercutido en la afectación del principio de equidad en la contienda electoral.

Es decir, la responsable al resolver tenía conocimiento que los partidos políticos nacionales habían solicitado la trasmisión de los promocionales dirigidos a los habitantes de esa entidad federativa, al respecto, especificó los promocionales de dichos partidos políticos, en este sentido, de haber permitido la opción preferida por DISH, ésta con la sola trasmisión que hubiera realizado, desde luego, hubiera dado lugar esa sobreexposición a nivel nacional y no limitado a la entidad precitada.

En este contexto, a diferencia de lo que expresa la recurrente, no le asiste la razón, en la medida en que no se trataba de un acto futuro e incierto, sino de un hecho cierto (trasmisión de promocionales) y preventivo a fin de no incurrir en una violación

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

al principio de equidad multicitado por parte de los sujetos electorales, evitando de este modo la sobreexposición mencionada.

En esa misma lógica, tampoco resulta cierto que la responsable erróneamente pretendió realizar un juicio de ponderación respecto de las tres opciones aludidas y, a juicio de la recurrente, se equivocó al fundar su negativa para hacer válida la opción c), en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de éste, no se infiere ningún contenido normativo que permita sustentar el criterio de equidad, pues en todo caso, considera la recurrente, el párrafo 6 del artículo 183 mencionado, es el único que le resulta aplicable.

Al respecto, porque hace una lectura aislada y literal del texto normativo del artículo 183 citado, sin embargo, pierde de vista que la responsable también adujo que a la luz de dicho precepto, convenía cumplir de mejor forma con el **espíritu de la norma**, es decir, el que reflejara con mayor fidelidad el objetivo de dicho artículo, en cuanto a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo anterior, así se logra apreciar en las páginas 23 y 24 del acuerdo cuestionado.

Dentro de ese marco, analizó los tres escenarios posibles, esto es por una parte su viabilidad jurídica y por la otra que mejor garantizara el principio de equidad electoral, sin perder de vista que este principio deriva de una disposición constitucional, por lo tanto, la autoridad administrativa electoral federal está

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

compelida a garantizarlo en todo momento, en aras de mantener un equilibrio y trato igualitario a los sujetos electorales.

Entonces, si bien la autoridad sólo reprodujo el artículo 183, párrafos 6, 7 y 8, y de éstos no se desprende expresamente la obligación de garantizar el principio de equidad, esta falta de expresión, por sí sola, no debe leerse como pretende la apelante, es decir, que ello no deba ser atendido por la autoridad electoral, sino que la norma debe leerse de forma integral, de donde se concluye que el principio de equidad debe prevalecer en la contienda electoral, y es por ello que la responsable razonó que, con su actuación cumplía con mayor fidelidad el objetivo de dicho precepto, es decir, cumplir con el espíritu de la norma, aspecto, que la recurrente no controvierte.

También es incorrecta la apreciación consistente en que la responsable faltó a la verdad cuando señaló que la opción b) que se impuso desde el acuerdo INE/CG119/2015 y que se replica en el acuerdo INE/CG211/2015, haya sido producto del consenso entre la recurrente y las concesionarias de televisión.

Ello es así, en virtud de que la responsable no señaló que la viabilidad del escenario b) había sido producto del consenso entre las partes, en todo caso lo que señaló fue que "...el segundo de los escenarios el de la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal **generó consenso entre las parte en cuanto a su viabilidad técnica**, pues no se recibieron razonamientos tendentes a

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

desestimar tal circunstancia.”, lo anterior así se logra leer en la página 30, tercer párrafo, del acuerdo controvertido.

Como se ve, contrario a lo afirmado por la apelante, la responsable en forma alguna señaló que el escenario b) había sido consensado por todas las partes involucradas, sino que sólo respecto a su viabilidad técnica.

Es decir, sólo en cuanto a ese aspecto técnico los concesionarios interesados estuvieron de acuerdo, lo cual, la responsable corroboró ese hecho en el acuerdo cuestionado, señalando que desde la fecha de su emisión (22 de abril), ya se había generado la señal alterna y se había puesto a disposición de la recurrente desde el inicio de la campaña electoral, además, se encontraba funcionando como una herramienta idónea para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retrasmisión.

De lo anterior se desprende que carece de razón cuando alega que se adoptó por consenso entre las partes interesadas la opción b).

No obsta lo anterior, la manifestación que hace la recurrente en el sentido de que es falso y carece de sustento la decisión de la responsable, cuando sostiene que la opción que era de su preferencia (c), fue la que generó consenso entre las partes en cuanto a su viabilidad técnica.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Porque ello carece de veracidad, en la medida que acorde con lo señalado en la página 30 del acuerdo impugnado, respecto del escenario c), se dice que aun cuando resultaba técnicamente viable, pues la empresa DISH dijo contar con las herramientas que le permitían retransmitir una señal local, se puntualiza en el mismo que se debía tomar en cuenta que dicho escenario no había generado consenso entre las partes, puesto que Televisión Azteca se había pronunciado en contra del mismo.

De ello, cabe concluir, que contrariamente a lo manifestado por DISH es falso que el escenario c) haya ocasionado consenso entre los interesados en cuanto a la viabilidad técnica, pues es evidente que Televisión Azteca estuvo conforme con ello.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que se equivoca la recurrente cuando refiere que no existe razón válida para que la responsable no le permita cumplir sus obligaciones, sin tener que depender de un tercero como es en el caso de las concesionarias radiodifundidas; lo anterior, en virtud de tratarse de una manifestación de carácter general y subjetiva que no se encuentra apoyada en precepto legal alguno, aunado a que como ya se ha precisado con antelación, la decisión de la autoridad responsable derivó del ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales y legales en la materia, ante la falta de consensos y acuerdos entre DISH y las concesionarias Televisión Azteca y Televimex, para hacer posible material y jurídicamente la retransmisión de señales por parte de la

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

empresa satelital, esto es, a través de la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.

En todo caso, de lo que se trata en la especie es el cumplimiento del artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su párrafo primero refiere el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales de usar de manera permanente los medios de comunicación social del Estado, en donde se señala al Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en Radio y televisión.

Por lo tanto, si la recurrente se encuentra ceñida a depender de otros sujetos para cumplir con ese mandato constitucional y legal, ello obedece a la naturaleza de su objeto social como empresa concesionaria de televisión restringida satelital y de su capacidad técnica para hacer posible lo dispuesto en el artículo 183 arriba citado, cuyo cumplimiento es imperativo y forzoso por su carácter de orden público y observancia obligatoria, para todos los sujetos que participan en un proceso electoral, entre otras, las personas morales que, conforme a su naturaleza y objeto social, tienen intervención como es la recurrente, en su condición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V.

Por otra parte, es **infundado** el agravio que expresan Televisión Azteca y Televimex, cuando señalan que a través del

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

acuerdo impugnado, se les obliga entregar una señal distinta o diversa a la señal originalmente difundida, con lo que se viola el artículo 16 de la Constitución Federal.

En concepto de las recurrentes, el acuerdo INE/CG211/2015 impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues les ordena la producción y entrega de una señal distinta o diversa a la señal originalmente radiodifundida, contraviniendo con ello también la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulado.

Al respecto, no se pierde de vista que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el tres de diciembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en el cual estableció, entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

Por otra parte, esta Sala Superior consideró al resolver el expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulado, lo siguiente:

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

“...

El once de junio de dos mil trece, se publicaron reformas a diversos artículos de la Constitución, concretamente al numeral 6°, en el cual se dispuso en la fracción III, que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información.

Por su parte, en el párrafo trece del artículo 27 constitucional, se establece la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes.

En el mismo sentido, el artículo Octavo transitorio, fracción I del decreto en cuestión dispuso que una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones **los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.**

De igual manera señaló que **los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.**

En concordancia con la reforma constitucional, el catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Dicho cuerpo normativo, establece entre otras cuestiones, en el artículo 164, párrafo primero que **los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad** de la señal que se radiodifunde.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por su parte el artículo 165 del mismo ordenamiento señala que los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

Dichos lineamientos señalan, en el numeral 6, que **los concesionarios de televisión restringida vía satélite están obligados a retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas** de cincuenta por ciento o más de cobertura del territorio nacional únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, **de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.**

Por su parte, en el artículo 15, dicho acuerdo establece que tales lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida **deban cumplir, entre otras, en materia electoral.**

Conforme a lo señalado en párrafos anteriores, se puede desprender que **tratándose de la difusión de señales de televisión radiodifundidas, existe una obligación correlativa entre los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, por virtud de la cual, los primeros se encuentran obligados a permitir la retransmisión de su señal, y los segundos a transmitirlas** únicamente cuando esta abarque más del cincuenta por ciento del territorio nacional, aunado al hecho de que la misma **no podrá ser alterada o modificada por el retransmisor.**

Ahora bien, **por lo que hace a la materia electoral,** conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral, será autoridad única para la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

En consonancia con lo anterior, el inciso a) de la fracción citada en el párrafo anterior señala que partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado.

En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Conforme a lo señalado en los puntos anteriores, en la Ley Electoral se estableció en el artículo 44, párrafo 1, inciso n) como **obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la de vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos** de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables.

Por su parte, en el artículo 168, párrafo 3 y 170, párrafo 2, de la Ley Electoral, se dispone que **el Comité será el órgano competente para establecer el pautado conforme al cual se difundirá la propaganda en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y autoridades electorales.**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 165, párrafo 1, 168, párrafo 5, 179, párrafo 3, durante el proceso electoral el Instituto dispondrá de la totalidad de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, de la misma forma, se establece que en aquellos casos en los que exista tiempo sobrante, este quedará a disposición de la autoridad electoral, sin que los concesionarios de radio y televisión puedan disponer del mismo.

Por su parte, el numeral 25 del Acuerdo del Comité identificado con la clave **INE/ACRT/20/2014**, establece que **con el objeto de no afectar las condiciones de equidad en la contienda, se hace necesario evitar que la pauta aprobada para los procesos electorales locales, sea vista y escuchada en todo el país, mediante la señal que**

retransmiten los concesionarios de televisión restringida satelital.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede apreciar que en materia de radio y televisión relacionada con procesos electorales, la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión es el Instituto Nacional Electoral; conforme a esto, cuenta con las facultades necesarias para establecer las disposiciones que permitan el exacto cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión relacionados con la difusión de propaganda electoral, con el objeto fundamental de privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral.

...”

En mérito de la transcripción que antecede, es patente que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Ahora bien, lo cierto es que en el caso, a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, las empresas de televisión radiodifundida y aquellas de televisión restringida, estaban obligadas a llegar a un acuerdo que posibilitara la observancia indicada.

Para ello, con la colaboración del Instituto Nacional Electoral se exploraron diversas alternativas o escenarios, sin que al efecto pudiera concretarse un acuerdo de voluntades entre las hoy recurrentes.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, el Instituto Nacional Electoral definió que la opción que mejor cumplía con los aspectos técnicos y jurídicos era la relativa a la generación de una señal alterna que sería utilizada por DISH.

En esa lógica, no puede estimarse que la decisión de la responsable carezca de fundamentación y motivación o sea arbitraria, porque se sustenta tanto en las disposiciones constitucionales y legales que regulan el modelo de comunicación político electoral, así como lo resuelto con antelación por esta Sala Superior.

Además, los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

Así, en el acuerdo impugnado se ratificó la decisión contenida en el acuerdo INE/CG119/2015, respecto de implementar la generación de una señal con pauta federal por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida Televisión Azteca y Televimex.

En mérito de lo anterior, ciertamente las recurrentes indicadas deberán entregar una segunda señal a la originalmente difundida sin que esto implique una violación al artículo 16 de la Constitución Federal.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulado, en donde se señaló expresamente que los concesionarios de televisión restringida satelital sólo estarán en posibilidad de realizar los ajustes al pautado federal si cuentan con la colaboración e información necesaria para ello por parte de las concesionarias (página 79).

Lo anterior, sobre la base de que las empresas, para cumplir con esa obligación de trasmisión del pautado federal en los términos ordenados por la autoridad electoral, hacía necesaria la existencia de una estrecha coordinación entre las empresas involucradas, lo dio lugar a la celebración de reuniones de trabajo y acuerdos para acercar las posiciones de las partes, sin que a la postre se hubiera llegado a un consenso entre ellas.

En armonía con lo anterior, ante la falta de consenso entre las partes para optar con alguno de los escenarios precisados, la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, determinó que el escenario b) tenía viabilidad para cumplir la obligación de que se trata, es decir, **convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.**

Atento con ello, las empresas de televisión radiodifundida están obligadas en generar una segunda señal diferenciada de la primera por la aplicación de la pauta federal, es decir, sólo con contenido de la pauta federal, suprimiendo aquel relativo a

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

elecciones locales.

Ello es necesario, con el objeto de no afectar las condiciones de equidad en la contienda y evitar que la pauta aprobada para los procesos electorales locales, sea vista y escuchada en todo el país, mediante la señal que retransmiten los concesionarios de televisión restringida satelital.

Ciertamente, se trata de generar una señal alterna en que se respeten todos los contenidos y únicamente se sustituyan los materiales relativos a pautas locales por pautas federales a efecto de dar cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En este tenor, la orden mandatada de generar una diversa señal pero con pauta federal, si bien es una obligación como ya se indicó, no se estableció que fuera generada y entregada gratuitamente por las concesionarias de televisión radiodifundida a los concesionarios de televisión restringida satelital, por el contrario, la autoridad responsable tuvo presente que para ello se generaría algún tipo de costo, de ahí que dispuso que los concesionarios de televisión restringida satelital, en la especie, DISH, debía cubrir un monto económico para sufragar el costo de producción de dicha señal, siempre y cuando no fuera gravoso y desproporcionado.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a Televisión Azteca cuando expone que la responsable no analizó con exhaustividad las propuestas que presentaron todos los sujetos

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

involucrados, pues sólo tomó en cuenta la propuesta de DISH; además no se allegó de las pruebas para calificar con certeza la veracidad y viabilidad de cada una de las propuestas, por lo que se estima que la propuesta fue incompleta e imparcial.

Que lo anterior, así se desprende de las negociaciones que tuvieron lugar el trece de marzo de año en curso, en las cuales se fijaron distintos posicionamientos sobre la viabilidad de cada uno de los escenarios ahí precisados; pero que no obstante lo anterior, la responsable indebidamente se inclinó por el de la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal, a partir de las manifestaciones de DISH, lo cual, en concepto de Televisión Azteca no es correcto, puesto que en un diverso caso (bloqueos por entidad federativa) no obstante que manifestó el impedimento técnico que tenía para cumplir con ello, lo cierto es que fue obligado a adquirir los equipos técnicos necesarios para realizar esa tarea.

En ese sentido, expone que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues tomó únicamente en cuenta los planteamientos de DISH, sin allegarse de pruebas que le permitieran calificar con certeza y veracidad la viabilidad de las demás propuestas.

Lo infundado deriva de que la recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la autoridad responsable sólo se basó en la propuesta formulada por DISH, lo cual no aconteció así, pues como se señaló en párrafos precedentes, esa empresa satelital se pronunció en el sentido de que su mejor

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

opción era la identificada con el inciso c) relativa a la toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no existiera proceso electoral local y que no tuviera registrado algún candidato independiente para diputado federal, sin embargo, la responsable no la acogió como la más viable en virtud de que su implementación implicaría la sobreexposición de los candidatos de dos partidos políticos nacionales, y por ende, la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese contexto, la responsable hizo el examen de los tres escenarios a), b) y c) precisados con antelación, y contrario a lo afirmado por Televisión Azteca, se pronunció por la mejor opción que fue la identificada por el inciso b) consistente en la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la recurrente citada cuando aduce que la responsable no se allegó de las pruebas para calificar con veracidad y certeza la viabilidad de cada una de las propuestas.

Lo anterior, primeramente, porque la apelante no precisa cuáles son esos medios de convicción que a su juicio debió allegarse, y en su caso, porqué las pruebas eran insuficientes para sustentar la decisión de la responsable.

En segundo lugar, en el acuerdo controvertido se desprende que la autoridad tomó en cuenta para normar su criterio de

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

decisión diversos medios de prueba, entre otros, los siguientes:

- Acuerdo INE/ACRT/20/2014.
- Sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-RAP-03/2015 y su acumulado SUP-RAP-06/2015.
- Acuerdo INE/ACRT/13/2015.
- Los comentarios y propuestas presentadas por los sujetos obligados tanto en las reuniones de negociación como en las diversas comunicaciones recibidas.
- El posicionamiento de Televisión Azteca.
- El criterio de Televimex.
- La postura de DISH respecto de lo manifestado por Televisión Azteca y Televimex.
- La sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-111/2015 y acumulados.
- Escritos de DISH presentados el veinticuatro de marzo y veintidós de abril de este año.

Por otra parte, la alegación de la recurrente (Televisión Azteca) en el sentido de que la responsable se conformó solo con lo manifestado por DISH respecto de que el escenario c) era de mayor viabilidad, cuando en un diverso caso, relativo a bloqueos por entidad federativa, no obstante que manifestó el impedimento técnico que tenía para cumplir con ello, fue obligado a adquirir los equipos técnicos necesarios para realizar esa tarea.

Al respecto, no le asiste razón a la recurrente, debido a que parte de una premisa errónea, porque en aquellos casos donde

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

ciertamente se le obligó a realizar bloqueos por entidad federativa, no obstante haber manifestado impedimento técnico para cumplirlo, si bien en esos asuntos se estaba frente al deber de dar cumplimiento a una obligación constitucional y legal en materia electoral, para las concesionarias, entre otras, la recurrente, sólo tenía una opción para cumplirla y se consideró que si para ello no contaba con la capacidad técnica, debía proveerse de ella, en aras de acatar la Constitución y la Ley.

Por el contrario, en la especie, existían diversas posibilidades para que se diera cabal cumplimiento a las obligaciones de transmisión, al contar con al menos dos posibilidades que no dependían de la capacidad técnica de DISH.

Lo anterior, luego de desestimar la viabilidad del escenario a) (modificación manual de la señal radiodifundida por parte de DISH), la cual la responsable ponderó en la página 30 del acuerdo controvertido, sobre la base de que existía una imposibilidad técnica, que para poder ser salvada, requeriría no únicamente inversión sino de un plazo para su implementación que excedería la fecha de inicio del periodo de campaña federal, lo que implicaría un riesgo para el cumplimiento y observancia de las normas que regulan el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos.

Así, lo manifestado respecto de la imposibilidad técnica de hacer el bloqueo alegado por la recurrente en un diverso caso, no aplica en la especie, al haber existido al menos tres

opciones de solución del tema de trasmisión y retrasmisión de señales con pauta federal.

II. Falta de fundamentación y motivación de la obligación monetaria por la contraprestación de la generación de cuatro señales con pauta federal.

Las recurrentes, DISH, Televisión Azteca y Televimex, exponen conceptos de agravio relacionados con la cuantificación del monto económico que deberá pagar DISH por la retrasmisión de la señal radiodifundida generada por las concesionarias de televisión abierta.

1. DISH alega sustancialmente lo siguiente:

a) Que es incorrecta la obligación monetaria que le impone la autoridad responsable, por la contraprestación de la generación de cuatro señales con pauta federal, en función de que parte de cálculos erróneos, superficiales y subjetivos que violentan el principio de certeza y legalidad.

b) Que no se allegó de elementos de prueba necesarios que le permitiera garantizar la certeza en torno a la obligación económica que le impuso.

c) Que indebidamente calculó el monto bajo un criterio referencial y arbitrario para llegar a la suma de \$1,665,829.60, más el impuesto al valor agregado, multiplicado por el costo de las cuatro señales radiodifundidas: XEW-TV (canal 2), XHGC-

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), dando un total de \$6,663,318.00, más el impuesto al valor agregado.

d) Que la información que utilizó era incompleta e imprecisa, por lo que responsable sin fundamento ni motivación determinó fijar un costo promedio. Lo anterior, porque Canal 11 brindó los costos globales de una señal alterna sin especificar si comprendía el costo que correspondía a la infraestructura tecnológica, no obstante ello, indicó la cifra de \$2,081,592.00 (Dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.), por su parte, Canal 22 presentó una cotización más detallada al presentar los costos de producción, de equipamiento y de personal, por el periodo de cinco de abril a siete de junio de dos mil quince, por un total de \$292,000.00 (Doscientos noventa y dos mil pesos 00/100).

e) Que el actuar arbitrario de la responsable radica en el hecho de que no advirtió la desproporción existente en cuanto a los montos de las dos cotizaciones antes referidas.

f) Que el grupo SKY debe compartir los costos relacionados con la producción y puesta a disposición de la señal alterna con pauta federal, sobre la base de que ambas se beneficiarán de la retransmisión de dicha señal.

2. Televisión Azteca alegó lo siguiente:

a) Que el monto del pago definido por la responsable para costear los gastos que ocasiona la generación de dicha señal

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

es inferior a su costo verdadero, trasladando indebidamente a Televisión Azteca la obligación legal de asumir una carga económica que corresponde exclusivamente a DISH.

b) Que la responsable tomó como único criterio el costo promedio que se generaría si esa señal se produjera en los Canales 11 y 22 de televisión, los cuales son concesionarias de instituciones públicas con estructuras de costos diferentes.

c) Que tiene derecho a ser resarcida de los costos o gastos que deriven por la generación de señales que se deben poner a disposición de DISH.

d) Que se dejó de considerar las regalías por conceptos de derechos de autor y derechos conexos de terceras personas tanto en su aspecto moral, económico o patrimonial, sobre la base de que tiene el deber de salvaguardar los derechos de terceros para no incurrir en responsabilidades en sus diversas modalidades, entre otras, administrativa, civil, penal, etc., por lo tanto, Televisión Azteca considera que para poder entregar a DISH los contenidos correspondiente a las señales radiodifundidas, es necesario que aquél absorba el costo que se genera por concepto esos conceptos.

3. Televimex, expuso como agravio sustancialmente lo siguiente:

a) Que el monto económico que debe pagar DISH es inferior a los generados por Televimex para la producción de la señal,

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

tomando en cuenta que solicita le sea entregada en calidad High Definition (HD), lo que incrementa su costo.

b) Que es indebido que la responsable calculara el monto a pagar por DISH, a partir de los costos que se generarían si la señal la produjeran los canales 11 y 22, que son concesionarios públicos, por lo tanto, tienen una estructura distinta a la de las concesionarias privadas.

c) Que hace nugatorio el derecho exclusivo de los autores, productores o licenciarios de las obras audiovisuales que se incorporan a tales señales radiodifundidas a determinar las condiciones en que las mismas pueden ser usadas o explotadas con fines eminentemente lucrativos por parte de terceros.

Por cuestión de método, los agravios aducidos por DISH serán estudiados de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la cuantificación del monto económico que como contraprestación debe pagar a Televisión Azteca y a Televimex.

Posteriormente, se abordarán los agravios especificados de Televisión Azteca y a Televimex, por temas, en el orden siguiente: 2.a) y 3.a) (Costo inferior al verdadero); 2.b) y 3.b) (Cotización de los canales 11 y 22), y 2.d) y 3.c) (Regalías por derechos de autor).

Finalmente, se abordará el agravio aducidos por Televisión

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Azteca identificado con el número 2.c) (Resarcimiento de gastos).

Cuantificación del monto económico

Previo al estudio de los agravios en particular, adquiere relevancia el contexto en que se estableció la cuantificación del monto económico que DISH debe pagar en el presente caso, lo cual se puede constatar en el acuerdo controvertido.

I. El tres de diciembre de dos mil catorce se emitió el acuerdo INE/ACRT/20/2014, relativo al modelo de las pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales, para el proceso electoral 2014-2015, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

II. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, emitió el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, en alcance a la notificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, Canal 7, XHIMT-TDT, Canal 24, XHDF-TV, Canal 13, XHDF-TDT, Canal

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

25, en el Distrito Federal, mediante el cual se le informó sobre la pauta correspondiente al proceso electoral federal para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales federales. Ello a efecto de que acuerde con los concesionarios de televisión restringida satelital, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán la pauta en cuestión.

III. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y trece de enero de dos mil quince, Televisión Azteca y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R. L. de C. V., interpusieron sendos recursos de apelación.

IV. Con motivo de esas impugnaciones, esta Sala Superior integró los expediente SUP-RAP-03/2015 y SUP-RAP-06/2015. Mismos que resolvió de forma acumulada el veintiocho de enero del mismo año. Los efectos de la sentencia, en lo que interesa, fueron los siguientes:

“...

OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y que en consecuencia se han revocado los actos impugnados, para el adecuado cumplimiento de la presente sentencia, se deberá estar a lo siguiente:

I. Se modifica el punto CUARTO del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, **a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital,**

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.

La autoridad responsable deberá ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, con las modificaciones señaladas en la presente ejecutoria.

II. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radio difundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

...”

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

V. El tres de marzo de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo INE/ACRT/13/2015, por el cual se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-03/2015 y SUP-RAP-06/2015 acumulados así como su incidente de inejecución. Este acuerdo resultó aplicable a aquellos concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital que no hubieran llegado a un acuerdo que garantizara el cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En el caso concreto, las personas morales hoy impugnantes, DISH, Televisión Azteca y Televimex, se situaron en la hipótesis del acuerdo mencionado, es decir, llegaron a un arreglo que posibilitara el cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de la empresa de televisión satelital.

VI. El trece de marzo de dos mil quince, se llevaron a cabo las reuniones de negociación bilateral entre Televisión Azteca y DISH primero; y entre Televimex y DISH en segundo, en donde no obstante los esfuerzos realizados, no se alcanzó acuerdo alguno satisfactorio para las partes.

VII. Ante el desacuerdo antes mencionado, el veintiséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG119/2015, a efecto de establecer las acciones necesarias para el cumplimiento de

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

la normatividad electoral. Mismo que fue impugnado por las ahora recurrentes el treinta y uno de marzo, y el uno y dos de abril del presente año, vía recurso de apelación, expediente SUP-RAP-111/2015 y sus acumulados.

El recurso señalado fue resuelto por esta Sala Superior el dieciséis de abril de dos mil quince, en el sentido de revocar ese acuerdo a efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la viabilidad jurídica y técnica de la propuesta formulada por DISH, -obtener la señal de Torreón, Coahuila- para el efecto de estar en posibilidad de emitir una determinación debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta todo los elementos de autos.

VIII. En mérito de lo anterior, el veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG211/2015, materia del presente recurso de apelación. En el acuerdo se determinó ratificar el diverso INE/CG119/2015, en el sentido de implementar la generación de una señal con pauta federal por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida Televisión Azteca y Televimex, con objeto de ponerla a disposición de DISH para que sea retransmitida; de igual manera se señaló que DISH debía pagar por concepto de costos de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal, la cantidad de \$1,665,8829.60 a cada una de las concesionarias de televisión radiodifundida, más el impuesto al valor agregado.

Lo anterior permite concluir que la actuación de la autoridad

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

responsable se ajustó al procedimiento previamente relatado así como a lo resuelto por esta Sala Superior, en particular, lo relativo a la negociación entre las partes y la forma de mediar ante la falta de consenso.

En virtud de ello, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG211/2015, mismo que ahora se impugna, en que consideró como más viable jurídica y técnicamente el escenario identificado con la letra b), relativo a *la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluyera la pauta federal*.

Cabe enfatizar que DISH no controvertió de manera frontal las consideraciones que expuso la responsable para estimar viable este escenario, por lo tanto, las consideraciones vertidas por la responsable en este particular deben surtir todos sus efectos legales; por el contrario, se ciñó en manifestar su desacuerdo en cuanto que no se había adoptado el escenario c) que era de su preferencia, cuyas alegaciones arriba quedaron desestimadas.

En estas condiciones, las consideraciones que realizó la autoridad responsable al cuantificar el monto económico que debía pagar DISH por concepto de costos de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal, más el impuesto al valor agregado correspondiente, son las siguientes:

Al existir discrepancia en cuanto al costo que debe pagar como contraprestación la recurrente por la generación y puesta a disposición de una señal con pauta federal, determinó aplicar

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

los criterios expuestos por esta Sala Superior, en cuanto a la naturaleza y alcance de las cargas correspondientes, en el sentido de que no deben ser gravosas ni desproporcionadas y, por tanto, cubrir únicamente los costos de implementación.

Indicó que al tratarse de la generación de una señal cuya naturaleza es excepcional y diversa a la comercial, seguir este último criterio, a la postre podría resultar desproporcionado.

Precisó que una vez determinada la naturaleza de las cargas a imponer, consideraba procedente el análisis de los costos de producción y puesta a disposición de una señal con pauta federal, tomando en cuenta con un carácter orientador las cotizaciones remitidas por Canal 22 y Canal 11.

Advirtió que las cotizaciones presentadas informaban de diversas cantidades, por lo que estimó conveniente determinar un promedio con base en el cual se pudiera determinar un costo adecuado final, tomando en consideración únicamente las cotizaciones presentadas por Canal 11 y Canal 22.

Expuso que era preciso determinar el costo total por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, tomando como referentes los montos presentados por Canal 11 y Canal 22 para la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, así como el costo de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la referida señal. Acto seguido detalló lo que se transcribe a continuación:

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

“...

a) Costo de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal:

- Canal 11 indicó que este costo fue de \$135,000.00 USD (ciento treinta y cinco mil dólares americanos). Este monto, al tipo de cambio de 15.4192 pesos por dólar americano determinado por el Banco de México el dieciocho de marzo de dos mil quince, fecha en la que Canal 11 entregó su cotización, equivale a \$2'081,592.00 pesos (dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

- Canal 22 indicó que el costo de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal durante seis meses fue de \$748,000.00 (setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado. En su desglose de costos, distingue entre la inversión en equipamiento, consistente en 3 computadoras personales y una impresora láser, que realizó por única vez con un importe total de \$64,000.00; y el pago por la contratación de personal adicional, consistente en dos programadores, cuatro continuistas de Máster de Transmisión y un supervisor operativo, cuyo pago se realiza de manera mensual por un importe total mensual de \$114,000.00.

En este sentido, el costo para Canal 22 de la generación de la señal alterna con base en la pauta federal, exclusivamente por el período del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería la suma del costo de inversión en equipamiento, equivalente a \$64,000.00, más el pago del personal adicional por dos meses, es decir \$228,000.00. Por tanto, el importe total para Canal 22, por el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

...”

Luego, adujo que el costo promedio de las cotizaciones de Canal 11 y Canal 22, sin incluir el impuesto correspondiente, de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal es de \$1,186,796.00 (un millón ciento ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), para el periodo

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince. A continuación precisó:

“ ...

b) Costo de la puesta a disposición de la señal con la pauta federal a los concesionarios de televisión restringida satelital:

- Canal 11 manifestó que la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no tuvo costo adicional pues utiliza el mismo ancho de banda usado habitualmente.

- Canal 22 indicó que el costo promedio mensual del espacio satelital que utilizan es de \$239,516.80 (doscientos treinta y nueve mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

Dado que Canal 11 no indicó un costo adicional, resulta apropiado emplear como parámetro para la determinación del costo de la puesta a disposición de la señal la cotización señalada por Canal 22. Esta cotización indica un costo mensual, por lo que el monto total de este concepto, para el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$479,033.60 (cuatrocientos setenta y nueve mil treinta y tres pesos 60/100 M.N.).

...”

Concluyó que conforme a lo anterior, el **costo total por señal**, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de **\$1,665,829.60** (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), tomando en cuenta el costo promedio y el periodo indicado.

También indicó que ese monto no consideraba el pago correspondiente al Impuesto al valor agregado, el cual correría a cargo del concesionario de televisión restringida satelital.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por ello, indicó, la recurrente debía **pagar por señal**, por el período completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, la cantidad de **\$1,665,829.60** (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., e igual cantidad a Televimex, S.A. de C.V., por concepto de **costos de producción y puesta a disposición de una señal con pauta federal**, sin incluir ese monto, el pago del Impuesto al valor agregado, el cual correría a cargo de DISH.

No se pierde de vista que la actuación de la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, atendió puntualmente el procedimiento previsto, mismo que fue confirmado por esta Sala Superior, en particular, escuchar a las partes interesadas, mediar entre ellas, celebrar reuniones de negociación y ante la falta de consensos determinar lo conducente de conformidad con lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-111/2015 y acumulados, antes aludido.

En virtud de ello, previamente definida la vialidad del escenario b) antes señalado, procedió a cuantificar el monto que DISH debía pagar por concepto de costos de producción y puesta a disposición de la señal alterna con pauta federal.

En este contexto, conforme se ha relatado en este apartado, en concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios esgrimidos por DISH como se explica a continuación.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Ello, porque se considera conforme a derecho la cuantificación señalada por parte de la autoridad, pues en ejercicio de sus atribuciones, investigó el costo estimado de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, principalmente, a través de dos concesionarias públicas, a saber: Canal 11 y Canal 22.

Ante la situación precisada, se considera jurídicamente válida la decisión de la autoridad responsable, al tomar en cuenta las cotizaciones presentadas por Canal 11 y Canal 22, lo anterior, no obstante los montos diferenciados que cada uno formuló.

Ello, porque con antelación a esta etapa del procedimiento, conforme a los acuerdos de la autoridad electoral y las ejecutorias de esta Sala Superior, había otorgado oportunidad a los intensados para que en el ámbito de sus intereses negociaran y llegaran a los acuerdos que estimaran satisfactorios para ambas partes, sobre la base de que, en atención a sus propias particularidades empresariales, negociaran la condición óptima para cumplir sus obligaciones constitucionales y legales en materia electoral.

Es decir, el objeto final de las reglas establecidas previamente para cumplir con esas obligaciones, fue que las personas morales aludidas, en ejercicio de su libertad empresarial, y especializados en materia de telecomunicaciones, establecieran, entre otras cuestiones, sus propios costos de producción y puesta a disposición de la señal para que DISH pudiera retransmitirla.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por lo que, al no haber sido posible ello en virtud de la falta de consensos, provocó que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, se allegara de las cotizaciones respectivas para saber cuánto cuesta generar una señal alterna con pauta federal, así como lo relativo a ponerla a disposición, ello con el objeto de normar su criterio de decisión.

Por tanto, considerando que acorde con lo resuelto por esta Sala Superior, el costo que debía cubrir la empresa de televisión satelital debían atender a una lógica exenta de lucro, se estima jurídicamente válido que la responsable haya solicitado las cotizaciones mencionadas a Canal 11 y Canal 22, por su carácter de concesionarias públicas, tomando en cuenta que se trataba de generar una señal alterna con una pauta federal con cobertura nacional.

Es decir, la responsable tomó en consideración las similitudes en cuanto a la difusión de los canales referidos, en relación con aquellos que pertenecen a las concesionarias involucradas en la controversia, con el objeto de allegarse de elementos objetivos que le permitieran deducir los costos que, sin ánimo de lucro debían cubrirse por la generación de la señal alterna.

Sin embargo, al advertir la disparidad entre los costos reportados por las dos concesionarias públicas que fueron consultadas, procedió a establecer un costo promedio, tomando en consideración el mínimo y el máximo que fueron reportados.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Ese actuar se estima apegado a derecho, en virtud de que, ante la inexistencia de uniformidad en los costos de producción y puesta a disposición, la responsable debía atender a un parámetro razonable que le permitiera fijar el monto que debía cubrir DISH, en función de las actividades que debían realizar las televisoras abiertas.

Por ello, se basó en la información proporcionada por terceros que ostentan características similares a las partes involucradas y fijó un costo promedio, que no es otra cosa sino el valor de producción basado en la información disponible que atiende a todos los costos reportados.

En otras palabras, la autoridad no podía atender a la cotización más baja o más alta, en virtud de que ello resultaría arbitrario, por lo que atendió a un valor promedio que se obtiene de considerar las opciones disponibles como una medida para fijar un costo razonable y proporcional exento de fines de lucro.

Ahora bien, cabe precisar que la recurrente ni durante el procedimiento de negociación, ni en la demanda respectiva, manifestó en su caso los costos de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal que, en su opinión, son los correctos o que podrían considerarse como reales.

En estas condiciones, es válido considerar que fue correcta la decisión de la autoridad responsable al tomar las cotizaciones presentadas por las televisoras Canal 11 y Canal 22, sobre la base de determinar un costo adecuado de naturaleza no

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

comercial de la generación y puesta a disposición de la señal con pauta federal, con la finalidad de que no sean gravosas ni desproporcionadas, dado que se circunscriben a los gastos necesarios y no a la generación de utilidades.

Así, una vez realizado el cálculo correspondiente estableció el costo total por señal para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince por la suma de \$1, 665, 829.60, que **corresponde a la suma del costo promedio y el monto señalado por el periodo indicado, sin considerar el impuesto al valor agregado.**

La decisión en ese sentido de la autoridad, como ya se dijo, es conforme a derecho, considerando el contexto en que se dio, esto es, ante la falta de consenso de las partes, y el ejercicio pleno de las atribuciones de la autoridad electoral en virtud de esa circunstancia.

Por lo que la decisión en esa lógica, tiene sentido en la medida que la responsable tiene la obligación constitucional y legal de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a todos los sujetos electorales y con mayor razón si se encuentra en curso la etapa de campaña electoral.

Así, el parámetro promedio que estableció la responsable se considera que no es gravoso ni desproporcionado para ninguna de las partes, máxime que agotaron en todo momento su oportunidad para convenir conforme a sus propios intereses en el caso, sin que ello hubiera acontecido, por lo tanto, el monto

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

que quedó definido, en consideración de esta Sala Superior, cumple la finalidad para la cual fue fijada, esto es, para cubrir los costos de producción y la puesta a disposición de la señal con pauta federal.

En este tenor, no le asiste la razón a DISH cuando señala que es incorrecta la obligación monetaria que le impone la autoridad responsable, por la contraprestación de la generación de cuatro señales con pauta federal, en función de que parte de cálculos erróneos, superficiales y subjetivos que violentan el principio de certeza y legalidad, lo anterior, en virtud de que, como ya se señaló, la autoridad administrativa electoral actuó apegado a la ley y conforme a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior.

Por esa misma consideración, no asiste la razón a la recurrente al sostener que la autoridad no se allegó de elementos de prueba necesarios que le permitiera garantizar la certeza en torno a la obligación económica que le impuso, en virtud de que, tal como se ha señalado, las dos cotizaciones que tuvo a su alcance realizadas por dos concesionarias de televisión pública le permitieron decidir de manera razonada respecto de los costos de producción para la generación de la señal alterna con una pauta federal.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a DISH cuando refiere que el grupo SKY debe compartir los costos relacionados con la producción y puesta a disposición de la señal alterna con pauta federal, sobre la base de que ambas se beneficiarán de la retransmisión de dicha señal.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

Esto, porque si bien el acuerdo INE/ACRT/20/2014 relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal 2014-2015, estableció entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida satelital, así como la previsión de que los permisionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos trasmitan la pauta aprobada, es el caso que las concesionarias Corporación Novavisión S. de R. L. de S. C. y Novabox S. de R. L. de C. V., conocidas en conjunto como SKY, en la especie, no se advierte en autos que hubieran tenido una participación como parte interesada en el procedimiento de negociación y acuerdos llevadas a cabo entre DISH y Televisión Azteca y Televimex.

Por otra, Televimex en su escrito de demanda señala que pactó con el grupo SKY las condiciones necesarias para la retrasmisión de la pauta electoral federal.

En este sentido, si los acuerdos y ejecutorias de esta Sala Superior fueron en el sentido de privilegiar la negociación, el acuerdo y consenso de las partes, y el grupo SKY en su oportunidad llegó a un acuerdo satisfactorio para dar cumplimiento a su obligación constitucional y legal con esa empresa, no existe razón válida para introducirlo en el procedimiento donde se dirimen cuestiones que sólo interesan

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

a DISH, Televisión Azteca y Televimex

Lo anterior, porque la intervención del Instituto Nacional Electoral únicamente se da en aquellos casos en que las empresas de televisión satelital no logran un acuerdo con las concesionarias de televisión abierta para que las primeras puedan cumplir con su obligación de retransmitir las señales con un pautado exclusivamente federal.

De ahí que si SKY logró el acuerdo referido y cumple con sus obligaciones, en forma alguna se requiere la intervención de la autoridad electoral y mucho menos se le puede vincular a la referida empresa para que forme parte de las negociaciones encaminadas a que DISH cumpla con sus obligaciones.

A continuación, se procede a analizar los agravios de Televisión Azteca y Televimex de forma conjunta identificados previamente de la siguiente manera:

- 2.a) y 3.a) (Costo inferior al verdadero)
- 2.b) y 3.b) (Cotización de los canales 11 y 22) y
- 2.d) y 3.c) (Regalías por derechos de autor).

Costo inferior al verdadero

Las recurrentes indicadas señalan como agravio que el monto del pago definido por la responsable para costear los gastos que ocasiona la generación de dicha señal es inferior a su costo

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

verdadero, trasladando indebidamente a ellas la obligación legal de asumir una carga económica que corresponde exclusivamente a DISH, tomando en cuenta además, que solicita le sea entregado en calidad High Definition (HD), lo que incrementa su costo.

Al respecto, se estima que el agravio es **inoperante**, dado que la afirmación relativa a que los gastos que ocasiona la generación de la señal alterna con pauta federal es inferior a su costo verdadero, es genérica y subjetiva, porque no justifica con medio de prueba alguno el sustento de su afirmación.

Es decir, no precisa cuál era el costo de producción verdadero para operar la señal alterna, máxime que en momento alguno presentó a la consideración de la autoridad responsable, sus costos de producción para que pudiera normar el criterio sobre el particular, además, durante el periodo de negociación y la celebración de reuniones de trabajo para tal efecto, tampoco manifestó sus costos de producción.

Por lo que respecta a la afirmación de las recurrentes de que al solicitar DISH le fuera entregado dicha señal en calidad High Definition (HD), situación que incrementa su costo, al respecto, se considera **inoperante**, debido a que la manifestación es genérica y subjetiva.

Ello, porque se limita a señalar que DISH ha solicitado le entregue la señal en calidad de alta definición, sin embargo, no acredita en forma alguna las razones por las que se había

incrementado.

Incluso, tampoco aporta medio de prueba alguno para hacer evidente el monto erogado para otorgar la señal en ese formato, por el contrario se limita a señalar que la presunta solicitud de dicha señal en alta definición genera un costo adicional.

Cotización de los canales 11 y 22

Por otra parte, en cuanto a la alegación consistente en que la responsable tomó como único criterio el costo promedio que se generaría si esa señal se produjera en los Canales 11 y 22 de televisión, los cuales son concesionarios de instituciones públicas con estructuras de costos diferentes a las concesionarias privadas, se considera **infundada**, por lo siguiente.

Contrario a la premisa de las recurrentes, la determinación de la responsable es jurídicamente válida, toda vez que como ya se ha explicado, al no existir en el procedimiento de negociación consenso entre las partes, la responsable se vio compelida a determinar, en ejercicio de sus atribuciones, los costos que debían cubrirse por la generación de una señal alterna con pauta federal.

En ese sentido, considerando la naturaleza de la obligación, requirió la información relativa tanto a Canal 11 y Canal 22, concesionarias públicas que operan canales difundidos a nivel nacional, quienes proporcionaron la cotización correspondiente,

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

actuación que se considera correcta.

Es decir, como se apuntó, la autoridad se allegó de información proporcionada por concesionarias que se encontraban en una situación similar a las involucradas en la controversia, si bien no desde el punto de vista comercial o jurídico, sí desde el punto de vista técnico, aspecto este último que era el realmente relevante para determinar los costos a cubrir.

De ahí que, para el caso a estudio la distinción planteada por los recurrentes en torno a la diferencia entre una concesionaria pública y una privada, sea insuficiente para estimar la existencia de una violación en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, si la pretensión de la responsable era fijar el costo de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal, la información proporcionada por esas televisoras públicas, le permitiría saber de forma objetiva y razonable, cuánto cuesta generar una señal en esas condiciones a fin de normar su criterio para establecer el monto final, a partir de un costo promedio, aspecto que con antelación ya fue estimado.

Regalías por derecho de autor.

En los agravios relacionados con las regalías por derechos de autor, las recurrentes señalan que la autoridad responsable dejó de considerar las regalías por conceptos de derechos de autor y derechos conexos de terceras personas tanto en su aspecto moral, económico o patrimonial; al respecto alegan que

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

tienen el deber de salvaguardar los derechos de terceros para no incurrir en responsabilidades en sus diversas modalidades, entre otras, administrativa, civil, penal, etc., por lo tanto, consideran que para poder entregar a DISH los contenidos que difunden en las señales radiodifundidas, es necesario que aquél absorba el costo que se genera por esos conceptos.

Al respecto, se considera **infundado** el agravio por lo siguiente.

El artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala que los concesionarios que proporcionen servicio de televisión radiodifundida tienen el deber o la carga de permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, para esto debe reunir elementos como el de gratuidad, no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica de la televisora radiodifundida, de forma íntegra, simultánea y sin modificación alguna, incluyendo junto con ello, la publicidad y la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita, no discriminatoria y también dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo también la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, todo ello, sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

En este tenor, la retransmisión de una señal alterna por una concesionaria de una televisora restringida vía satélite, debe ser gratuita, en el caso, no se está ante una situación de costo extra o adicional, en la medida que la señal sólo sustituye la pauta local por la pauta federal, por lo que no se da una explotación por parte de DISH, diversa a la que por ley está obligada a realizar conforme al artículo 164 arriba referido.

En este sentido, si la concesionaria de televisión restringida vía satélite por sí misma no hace una explotación de la señal radiodifundida, sino que la retransmite en la misma forma en que fue transmitida por la concesionaria de televisión radiodifundida, por lo que no genera costo adicional alguno.

Máxime que la obligación de DISH en la especie se limita únicamente a modificar la pauta local para cambiarla por la pauta federal y el contenido sigue siendo el mismo, aunado a que la obligación deriva del propio mandato legal.

Enseguida, se estudiará el agravio aducido por Televisión Azteca relacionado con el resarcimiento de gastos precisado en el inciso 2.c).

Resarcimiento de gastos

Ahora, respecto al concepto de agravio formulado por Televisión Azteca, en el sentido de que tiene derecho a que le sea resarcida de los costos o gastos que deriven por la generación de señales que se deben poner a disposición de

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

DISH, se considera **inoperante**, en primer lugar porque no especifica en todo caso los supuestos costos o gastos para generar la señal radiodifundida, por lo tanto, resulta genérico y su subjetivo su planteamiento.

Además, ya se señaló previamente que, para generar la señal alterna con pauta federal, no debe representar un costo adicional alguno, en la medida que su retrasmisión debe ser, entre otras, íntegra, simultánea y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, lo que lleva a concluir, que no debe representar un costo adicional para Televisión Azteca, incluso, al margen de esto, recibirá el pago de una contraprestación cuyo monto ya fue definido por la autoridad electoral.

Al resultar por una parte infundados y por otra, inoperantes los agravios analizados, procede confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, expedientes SUP-RAP-175/2015 y SUP-RAP-180/2015, al diverso recurso de apelación, expediente SUP-RAP-174/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo número INE/CG211/2015 precisado en el rubro, aprobado en sesión extraordinaria el veintidós de abril dos mil quince.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la persona moral recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran esta Sala Superior, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-RAP-174/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO